



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-002-2018-00531-02
Demandante	María Heslit Restrepo Franco
Demandada	Colpensiones y Porvenir S.A.
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobada acta de discusión 180 del 16-11-2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. contra el auto proferido el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, que fue repartido a esta Colegiatura el 30 de septiembre de 2021 y enviado a este Despacho el 4 de octubre de 2021.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 2o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 07/05/2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Porvenir S.A. en cuantía de \$4'542.630 que equivale a 5 S.M.L.M.V., porque esta demandada había sido condenada en un 100%; y en segunda instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones a prorrata en \$1'817.052, que equivalen a 2 S.M.LM.V.

Posteriormente, el 14/05/2021 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas; que aprobó el despacho el mismo día.

2. Síntesis del recurso de apelación

Porvenir S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el valor final liquidado por concepto de costas era elevado y sobreestimado, pues debían liquidarse con fundamento en el reglamento que establece su cuantía y no de forma caprichosa; por lo que, el funcionario tenía que tomar en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración del mismo. En ese sentido, solicitó que se rebajara la condena a menos de 5 S.M.L.M.V.

3. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes allegó alegatos pese a encontrarse fijado en lista.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

1.1. ¿Las agencias en derecho fijadas se encuentran ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Ahora, de tratarse de **pretensión no pecuniaria**, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por María Heslit Restrepo Franco y lo obtenido a través de sentencia favorable a sus intereses fue la declaratoria de la ineficacia del traslado al RAIS y, en consecuencia, el retorno al

RPM con el capital que se haya acumulado, rendimientos y demás sumas, que no se concretan en la sentencia; por ende, nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV, en primera instancia y en segunda instancia desde 1 SMLMV hasta 6 SMLMV.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene: i) la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo bastaba a la demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada, como se reflejó en el asunto de marras, en la que la demandante allegó prueba documental y aun cuando solicitó el interrogatorio de parte de la AFP demandada y la práctica de testimonios, desistió de ambos incluso en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., por lo que ni siquiera se decretaron; de lo que se desprende que la participación de la demandante en la instrucción tendiente a obtener sentencia favorable a sus intereses fue mínima.

ii) En cuanto a su duración si bien la demanda fue radicada el 10/09/2018 y solo se obtuvo sentencia favorable en primer grado el 18/09/2020, lo cierto es que el apoderado de la demandante ni siquiera procuró la notificación personal de la demandada Porvenir S.A. que tuvo que concurrir al proceso para notificarse por conducta concluyente el 27/05/2019, y de allí hasta el proferimiento de la sentencia, la tardanza no fue imputable al demandado, sino a la agenda del despacho que además tuvo que soportar la suspensión de términos con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19.

Circunstancias que debían evidenciarle al *a quo* que las agencias en derecho debían fijarse en primera instancia en una cantidad menor a la otorgada, esto es,

igual a 3 S.M.L.M.V.; por lo que, se modificará el auto apelado para aprobar las costas en primera instancia en los salarios anunciados.

Ahora bien, frente a las agencias de segundo grado, del recurso de apelación solo se extrae inconformidad frente a la condena por 5 S.M.L.M.V. que corresponde a las fijadas en primer grado; por lo que, ningún análisis debe hacerse frente a las agencias de segundo grado con miras a su modificación.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el auto apelado para aprobar las costas procesales impuestas en primera instancia en un 3 S.M.L.M.V. Sin costas en esta instancia por salir avante la apelación (art. 365, num.1 C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto proferido 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el sentido de aprobar las costas procesales de primera instancia en 3 S.M.L.M.V. Se mantienen las costas aprobadas en segunda instancia. Confirmar en lo demás.

SEGUNDO. Sin costas ante prosperidad del recurso.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
SALVO VOTO PARCIALMENTE
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Ordinario Laboral
Rad. 66001310500220180053102
María Heslit Restrepo Franco vs Colpensiones y Porvenir S.A.

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83c4b70e5900340b8d9ec5dd3b536306a09d17cf277bd6d0265997ef
a6fed8bb**

Documento generado en 17/11/2021 07:06:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**